

periores jerárquicos de los Jueces Decanos, resolverán las dudas que pueda plantear la aplicación del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.—Uno. A la entrada en vigor de este Real Decreto continuará el funcionamiento de los servicios que ya estuvieren establecidos a cargo de los Decanatos, acomodándolos, en lo que fuere preciso a las nuevas normas que se establecen.

Dos. Los nuevos servicios que este Real Decreto atribuye a los Decanatos se irán implantando paulatinamente, cuando se habiliten los medios precisos para su puesta en actividad.

Segunda.—Quedan derogados los Decretos dos mil ciento sesenta y uno/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto y mil trescientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de veinte de junio, y, aquellas disposiciones de igual o inferior rango al de este Real Decreto en lo que lo contradigan.

Tercera.—Se autoriza al Ministerio de Justicia para dictar las Disposiciones que precise el desarrollo y aplicación de este Real Decreto.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», aplicándose lo dispuesto en el artículo sexto, cualquiera que sea el estado del procedimiento, respecto de los asuntos de toda clase que no hubieren sido objeto de reparto.

Dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

28092 CORRECCION de errores al Real Decreto 2888/1977, de 28 de octubre, por el que se regulan los Cuerpos de Jueces.

Advertido error en el texto remitido para inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 280, de fecha 23 de noviembre de 1977, página 25590, se transcribe a continuación la oportuna rectificación del número Siete del artículo 2.º de dicha disposición que debe decir:

«Siete. Los debates, deliberaciones, votaciones y acuerdos de la Junta serán rigurosamente secretos».

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

28093 ORDEN de 24 de noviembre de 1977 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos.

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (incluso en filetes)	03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
Otros crustáceos congelados	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados	03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de noviembre de 1977.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación:

28094 ORDEN de 24 de noviembre de 1977 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B	385
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	10
Mijo	Ex. 10.07 C	651